

Proceso. BARDON PABLO FEDERICO C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD -IPROSS) S/ ORDINARIO - COBRO DE PESOS (VR-00302-C-2023), Expte. RO-00356-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 29/7/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado BARDON PABLO FEDERICO C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS) S/ ORDINARIO - COBRO DE PESOS (VR-00302-C-2023), Expte. RO-00356-C-2026, en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 a mi cargo, traído a despacho para resolver;

II. CONSIDERANDO

a. En fecha 30/12/2025 el actor Baron Pablo Federico, con patrocinio letrado, interpone [acción de cobro de pesos \(reintegro\)](#), por la suma de \$ 1.281.565,59, con más intereses, costos y costas de juicio, contra el Instituto Provincial de salud de Río Negro, en adelante IPROSS.

b. Argumenta que ha debido adquirir con su propio patrimonio el insumo que debía cubrir la Obra social provincial demandada como consecuencia de las ilegítimas demoras en la cobertura.

c. Explica que de las facturas presentadas para el reintegro (por Dólares 709,44 de fecha 22.02.24; por dólares 820,46 de fecha 14.10.23, y por dólares 871.96 de fecha 23.07.24), el IPROSS, en fecha 28.11.2024, depositó de sumas de \$ 824.874,76 y \$ 907.868,21 sin imputar debidamente dichos montos.

d. En fecha 26.05.2025 el actor detalla que remitió TCL solicitando se le abonen las sumas adeudadas en concepto de diferencias por el reintegro abonado.

e. Indica que al no recibir respuesta, consideró que existía silencio de la Administración ante reclamo realizado y se vio en la obligación de iniciar la presente acción judicial.

f. En su escrito de inicio realiza una liquidación, funda en derecho y ofrece prueba.

h. En fecha [20/02/2026](#) se deja constancia del sorteo y remisión del proceso a la UJCA 15.

i. Recepcionado en esta UJCA el trámite, ese mismo día se ordena a la actora que previo a todo, acredite el pago de los tributos o el inicio del Beneficio de litigar sin gastos.

j. Cumplido el pago de impuestos judiciales, advertido como recaudo previo, el expediente pasa a despacho para [resolver](#) la admisibilidad de la acción intentada.

III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA

a. Habilitación de instancia. Control oficioso

El artículo 13 del Código Procesal Administrativo de Río Negro -en adelante CPA- indica que la demanda deberá contener: “El detalle sobre el cumplimiento de los recaudos consignados en los Capítulos I y II de este Código”.

A continuación, el código de forma en su artículo 14 textualmente refiere: “(...) Presentada la demanda en la forma prescripta, el Tribunal, dentro de los diez 10 días, se pronunciará sobre la admisión del proceso, verificando de oficio el cumplimiento de los recaudos (...). Si se cumplen tales recaudos, dará traslado de la demanda al accionado por treinta 30 días para que comparezca y la responda. Caso contrario declarará inadmisibile la acción (...)”.

b. Constancias del expediente

De la lectura del escrito de inicio observo que la parte actora explica que al no recibir respuesta alguna en relación al TCL enviado al IPROSS -en fecha 26.05.2025-, consideró que existía silencio de la Administración y con ello habilitada la instancia judicial.

c. Conclusiones

Tal como se encuentra postulada la demanda, concluyo que la acción deberá ser declarada inadmisibile por las razones que desarrollo a continuación;

En primer lugar, la acción de cobro de pesos (reintegro) intentada como consecuencia del incumplimiento en la relación estatutaria imputable al IPROSS, no resulta una acción de repetición en los términos del Art 7 inc 1) del CPA, y en consecuencia, no se encuentra exenta del requisito del agotamiento de la vía administrativa.

En segundo término, la exigencia del tránsito administrativo previo, como requisito de habilitación de instancia, se encuentra normativamente previsto en la Ley K2753 y en las disposiciones de la Ley Provincial N° 2938 (LPA) y con meridiana claridad interpretativa.

Así las cosas, siguiendo la reciente doctrina legal fijada en Sentencia [POTAS S.D 68 STJ](#) -28/07/2026-, el transito administrativo previo no resulta en el caso un ritualismo inútil, doctrina que enfatizó además debe ser merituada de manera casuística y restrictiva.

La jurisprudencia provincial ha sostenido, en criterio que comparto: "(...) y, si bien es cierto que, en cuanto al agotamiento de la instancia administrativa, las controversias existentes entre Instituto Provincial de Seguro de Salud y sus afiliados se regulan por la ley 2753, artículo 22), ésta normativa sería de aplicación únicamente respecto a la procedencia de una prestación y no al reintegro de un gasto (...) por lo cual, para el caso de autos sería de aplicación la Ley A N° 2938..." (Cam. Apel Cipolletti, [SI 130](#); Ginestar; del 26-09- 2022).

En ese contexto, las disposiciones de la ley K2753, norma provincial que crea y regula el funcionamiento del IPROSS y legisla los modos en que el afiliado debe agotar la vía administrativa, detallan el procedimiento a seguir según se procure obtener el reconocimiento de prestaciones en especie o el reintegro de sumas abonadas.

Cuando, como en el caso, el afiliado pretende el reintegro de las sumas abonadas, el legislador dota de competencia de la Junta de Administración del IPROSS -mediante el régimen de reintegros previsto en los arts. 11 y 39 de la Ley K 2753-, para que analice la procedencia del reclamo intentado por el afiliado.

Una vez canalizado el reclamo, el interesado debe obtener una resolución de la Junta de Administración del IPROSS (explicita o implícita, a través del silencio precedido por petición de pronto despacho (art. 18 de la LPA).

En suma, no acreditado por el actor el rechazo expreso o tácito de la solicitud de reintegro emitida por la Junta de Administración del IPROSS y menos aun haber transitado por el camino administrativo (vía reclamación o recurso) hasta obtener el acto administrativo definitivo que causare estado en relación a la pretensión de reintegro, debo concluir que la acción procesal administrativa no estaba habilitada al momento de interponer la demanda.

d. Costas

Las costas se imponen a la perdedora (arts. 62 y cc del CPCC) en virtud de principio objetivo de la derrota. Por lo expuesto;

IV. RESUELVO

1. Rechazar in limine la demanda en los términos que ha sido intentada - artículos 6, 8, 13 y concordantes del Código Procesal Administrativo (CPA)-, por falta de

habilitación de la instancia, en razón de las consideraciones expuestas en los considerandos.

2. Costas al actor, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, 77, 84 del C.P.C.C.).

3. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Meder Karina Alejandra - letrado patrocinante de la parte actora-, en la suma equivalente a 10 JUS.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión, complejidad, labor desarrollada, el resultado obtenido en el proceso (Arts. 6º, 7º, 8º, 9º, 40º y 41º L. N° 2212) y los mínimo regulatorios determinados por doctrina legal del STJ. Cúmplase con la ley 869. Cúmplase con la ley 869.

4. Protocolizar, registrar y notificar.

Matías Lafuente

Juez